

DURANGO
Udala • Ayuntamiento

ORDENANZA FISCAL 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA 2026

Aprobación inicial: Pleno ordinario de 24 de septiembre de 2025.

Publicación BOB: [Nº 185 de 29 de septiembre de 2025](#)

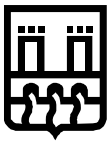
Información pública: Hasta el 11 de noviembre de 2025

Alegaciones: 2 inadmitidas

Aprobación definitiva: Pleno ordinario de 26 de noviembre de 2025

Publicación BOB: [Nº 234 de 5 de diciembre de 2025](#).

Efectividad: 1 de enero de 2026



3. ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral 9/2005 Reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en la Norma Foral 7/1989 particular del tributo exige el impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contiene el cuadro de tarifas aplicables.

Artículo 2

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

Se estará a lo previsto en el Norma Foral 7/1989 de 30 de junio que regula el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en lo no regulado expresamente en la presente Ordenanza.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3

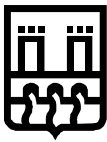
1. El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo de carácter real.
2. Constituye el hecho imponible del Impuesto:
 - a) La titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación sea el Municipio de Durango.
 - b) Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.
3. No están sujetos a este impuesto:
 - a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitados a los de esta naturaleza.
 - b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos

III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4

Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones de carácter rogado comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes del 15 de enero de cada ejercicio, se concederá para el ejercicio en que se inste si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute. Estarán exentos del Impuesto:

1. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados y convenios internacionales.
2. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.



3. Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, matriculados a nombre de personas con discapacidad.

Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales, matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad las siguientes:

a') Aquellas personas que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tales las que obtengan en el sub-baremo de Limitaciones en las Actividades de Movilidad (BLAM) del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, una limitación final de movilidad igual o superior al 25 por 100.

b') Aquellas personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

A las personas incluidas en las letras a') y b') anteriores que se encuentren en una situación carencial de movilidad reducida tal que obtengan en el sub-baremo de Limitaciones en las Actividades de Movilidad (BLAM) del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, una limitación final de movilidad igual o superior al 75 por 100, no les será de aplicación el límite de 14 caballos fiscales, siempre que el vehículo se encuentre adaptado para el uso con silla de ruedas.

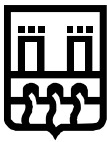
Quedarán también exentos del impuesto los vehículos cuyos titulares acrediten que tienen a su cargo, por razón de patria potestad, tutela o curatela, a alguna persona con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100. De ser titulares de más de un vehículo, la exención sólo se aplicará a uno.

Esta exención tendrá carácter rogado, debiendo ser concedida mediante acto administrativo expreso, a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de estos, en la que se indicarán las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, y a la que acompañarán los siguientes documentos:

a) certificado acreditativo de la discapacidad y, en su caso, del estado carencial de movilidad reducida, emitida por el órgano competente y justificar el destino del vehículo. , no siendo suficiente el dictamen técnico facultativo emitidos por los equipos de valoración correspondientes, b) Fotocopia del permiso de circulación.

c) Declaración jurada haciendo constar que el vehículo va a estar destinado exclusivamente a uso del discapacitado.

4. Los autobuses , microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tenga una capacidad que exceda de 9 plazas incluida la del conductor.



5. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de inspección agrícola. Para poder ser beneficiario de dicha exención, los sujetos pasivos deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

IV. SUJETOS PASIVOS

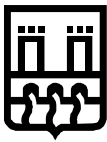
Artículo 5

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral 2/2005 General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

V. Cuota

Artículo 6

1. El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas que se contiene en el Anexo
2. Para la determinación de la clase de vehículo se atenderá a lo que reglamentariamente se determine, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:
 - a) Se entenderá por furgonetas el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:
 - i. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.
 - ii. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kg de carga útil, tributará como camión.
 - b) Los motocarros tendrán la consideración a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.
 - c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre, los remolques y semirremolques arrastrados.
 - d) En el caso de los ciclomotores, remolques y semirremolques, que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.
 - e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.
 - f) Las auto caravanas tendrán la consideración a los efectos de este impuesto de turismo y por tanto tributarán por su potencia fiscal.
 - g) Los vehículos cuadriciclos denominados Quad tributarán como tractores.



VI. BONIFICACIONES

Artículo 7

La concesión de bonificaciones tendrá carácter rogado y el efecto de su concesión, que no tendrá carácter retroactivo, surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes del 15 de enero de cada ejercicio, se concederá para el ejercicio en que se inste si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Serán aplicables las siguientes bonificaciones:

- a) Una bonificación del 95% de la cuota en los vehículos eléctricos.
- b) Una bonificación de un 75% de la cuota en los vehículos que utilicen un método híbrido de propulsión combinando la energía eléctrica y carburante, con una autonomía de al menos 40 kilómetros en modo eléctrico. Una bonificación de un 50% de la cuota en los vehículos que utilicen un método híbrido de propulsión combinando la energía eléctrica y carburante.
- c) Gozarán de una bonificación del 25% de la cuota del impuesto aquéllos vehículos de nueva matriculación que emitan menos de 120 gramos de dióxido de carbono (CO₂) por kilómetro, y de una bonificación de un 40% de la cuota del impuesto aquéllos vehículos que emitan menos de 110 gramos de dióxido de carbono (CO₂) por kilómetro. Esta bonificación se aplicará por un periodo máximo de 2 años contados desde la fecha de la primera matriculación del vehículo.

Para gozar de esta bonificación las personas interesadas deberán solicitar su concesión aportando junto con su solicitud la Tarjeta de Inspección Técnica del vehículo y la etiqueta de eficiencia energética, en el caso de que dicho vehículo no aparezca incluido en la "Guía de consumo de combustible y emisión de CO₂" publicada por el Instituto para la diversificación y ahorro de la energía (IDAE).

Con carácter general, el efecto de la concesión de las bonificaciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante cuando la bonificación se solicite antes del 15 de enero, ésta surtirá efectos en el mismo ejercicio de la solicitud, si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

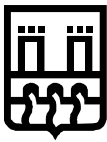
- d) Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota del Impuesto aquéllos vehículos cuya titularidad recaiga sobre algún miembro de la familia que tenga la consideración de familia numerosa de categoría general de acuerdo con la legislación vigente y de un 75% para aquellas incluidas en la categoría especial, siempre y cuando la renta familiar no supere el importe correspondiente a 4,5 veces el salario mínimo interprofesional fijado para el ejercicio que se trate.

Para el cálculo de la renta la renta familiar que sirve como base para la aplicación de la bonificación, se tomarán en consideración los elementos de cálculo fijados en el Decreto 154/2012, de 24 de julio, sobre el sistema de estandarización de la renta familiar en el marco de las políticas de familia.

Se bonificará un solo vehículo de 5 o más plazas por familia que no excede de 15,99 caballos fiscales y esta bonificación no será compatible con ningún otro beneficio fiscal en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica para el mismo vehículo.

Las personas que forman la unidad familiar deberán estar empadronados en el municipio de Durango en su vivienda habitual, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre familias numerosas para el supuesto de separación de ascendientes, debiendo presentar la oportuna solicitud acompañada de la siguiente documentación:

- a) fotocopia del NIF o NIE del sujeto pasivo.



b) fotocopia del Título de Familia Numerosa en vigor conforme a la legislación vigente, expedido por la Diputación Foral de Bizkaia.

c) liquidación provisional de la renta de Hacienda, en la que se diferencian base imponible general y del ahorro.

No obstante, deberán hacer mención expresa de la existencia de miembros de la unidad familiar con diversidad funcional, en caso de haberlos estarán obligados a comunicar las variaciones que se produzcan en las condiciones y requisitos de esta bonificación y que, en todo caso, surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente en que se hayan producido.

- e) Tendrán una bonificación del 100 por 100 los vehículos catalogados históricos por el Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad del Gobierno Vasco.
- f) Asimismo, tendrán una bonificación del 80 por 100 de la cuota tributaria los vehículos con una antigüedad mínima de 30 años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en el que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

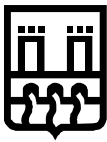
Esta bonificación tendrá carácter rogado, por lo que los sujetos pasivos, para poder acogerse a la bonificación deberán solicitar su aplicación. En lo previsto en los dos párrafos anteriores, junto a la solicitud deberán acompañar la siguiente documentación:

- a. Seguro de vehículo clásico.
- b. Inspección técnica de vehículos.
- c. Certificación de asociación debidamente registrada en el Registro General de Asociaciones del Gobierno Vasco que acredite que se trata de un vehículo clásico
- g) Tendrán una bonificación del 40% de la cuota tributaria, durante 4 ejercicios a contar desde el de su primera matriculación, aquellas personas titulares de vehículo que utilicen total o parcialmente como combustible el gas natural (GNC o GNL), gas licuado de petróleo (GLP), hidrógeno o bioetanol.

VIII. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 8

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición o baja de los vehículos. En estos casos el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición o terminará el día en que se produzca la baja en la Jefatura de Tráfico, respectivamente.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por meses naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo, incluido el que corresponda a la fecha en que se produzca el alta o la baja.
4. También se procederá al prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.



VII. GESTIÓN

Artículo 9

La exacción, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento de Durango.

Artículo 10

El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 11

Será instrumento acreditativo del pago del impuesto el recibo expedido por la Administración Municipal.

Artículo 12

1. Tratándose de deudas de vencimiento periódico o notificación colectiva, el plazo de ingreso del impuesto en periodo voluntario será el establecido anualmente en la Disposición Adicional segunda de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, que regula el calendario fiscal.
2. Tratándose de nuevas matriculaciones o de modificaciones en el vehículo que alteren su clasificación a efectos tributarios, dentro del plazo de 30 días hábiles a contar desde la adquisición del vehículo o de su modificación mediante declaración-liquidación.

Artículo 13

1. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva, de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.
2. A la misma obligación estarán sujetos las personas titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.
3. Las Jefaturas de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Artículo 14

En caso de nueva matriculación o de modificaciones en el vehículo que alteren su clasificación a efectos tributarios, los/as interesados/as deberán presentar en la Administración Municipal, con objeto de su inclusión en la Matrícula del impuesto, dentro del plazo de 30 días hábiles desde la matriculación o modificación los siguientes documentos:

1. Permiso de circulación.
2. Certificación de características técnicas.
3. D.N.I. o C.I.F.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación y continuará vigente hasta su modificación o derogación.



ANEXO

Tarifas

Potencia y clase de vehículo	Cuota
A) TURISMOS	
De menos de 8 c. fiscales	18,93 €
De 8 a 11.99 c. fiscales	64,75 €
De 12 hasta 13,99 c. fiscales	138,23 €
De 14 hasta 15,99 c. fiscales	201,94 €
De 16 a 19,99 c. fiscales	281,27 €
De 20 c. fiscales en adelante	356,99 €
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	180,48 €
De 21 a 50 plazas	252,54 €
De más de 50 plazas	319,95 €
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	97,03 €
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	185,65 €
De 3.000 a 9.999 kg. de carga útil	259,12 €
De más de 9.999 kg. de carga útil	324,54 €
D) TRACTORES	
De menos de 16 c. fiscales	41,18 €
De 16 hasta 25 c. fiscales	61,64 €
De más de 25 c. fiscales	180,13 €
E) REMOLQUES Y SEMIRR. ARRASTR. POR V. DE TR. MECÁNICA	
De 751 a 1.000 kg. de carga útil	43,16 €
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	66,83 €
De más de 2.999 kg. de carga útil	185,65 €
F) OTROS VEHICULOS	
Ciclomotores	7,07 €
Motocicletas hasta 125	7,07 €
Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc	13,63 €
Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc	33,33 €
Motocicletas de más de 500 cc hasta 1000 cc	75,73 €
Motocicletas de más de 1000 cc	169,62 €